

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **024**

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F. Legislador Luis Astesano Proyecto de Ley adhiriendo la Provincia a la Ley nacional 25.501 (Programa de Prioridad Sanitaria del control y prevención de las enfermedades cardiovasculares).

Entró en la Sesión

14/03/2002

Girado a la Comisión

1 y 5

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque RENOVACION Y MILITANCIA
Movimiento Popular Fuegoينو



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Se sabe que las enfermedades coronarias son la primera causa de muerte en la Argentina. Y que es la tercera entre los jóvenes, después de los accidentes de tránsito y las enfermedades oncológicas y congénitas. Sin estadísticas recientes a la vista, los especialistas muestran que en los últimos años el promedio de edad de los varones que mueren por paro cardíaco disminuyó de 65 a 56 años, además hablan de un aumento de la cantidad de personas jóvenes entre 15 a 35 años que padecen esta problemática.

Entre los factores de riesgo de esta enfermedad podemos enunciar la hipertensión arterial, el colesterol alto, el tabaquismo, el sedentarismo y las drogas. Otro factor generador de estas afecciones es el factor psicosocial como el estrés, la angustia, la falta o el exceso de trabajo, y las situaciones sociales extremas.

El objetivo principal de este Programa de Control y prevención de las enfermedades cardiovasculares, al que pretendemos adherir tiene los siguientes lineamientos:

- Concientizar a la población sobre los factores de riesgo vinculados a la enfermedad coronaria y las formas de prevención de las mismas;
- Realizar programas de educación sobre esta temática en escuelas y universidades, dirigido a educadores, padres y alumnos;
- Capacitación de agentes de salud en la prevención de riesgos cardiovasculares;
- Actividades de detección precoz y tratamiento oportuno de la hipertensión arterial;
- Desarrollo de un sistema de información epidemiológica y estadística de las enfermedades cardiovasculares y sus riesgos a nivel provincial.

Por lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto.

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR Y LOS HIELOS CONTINENTALES SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque RENOVACION Y MILITANCIA
Movimiento Popular Fuegoino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a la Ley nacional N° 25.501, "Programa de Prioridad Sanitaria del control y prevención de las enfermedades cardiovasculares".

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.



LEY 25501

PRIORIDAD SANITARIA DEL CONTROL Y PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES
BUENOS AIRES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2001
BOLETIN OFICIAL, 5 DE DICIEMBRE DE 2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 10

TEMA

ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES-POLITICA SANITARIA-PREVENCIÓN
DE ENFERMEDADES

● Artículo 1

ARTICULO 1 - La presente ley establece la prioridad sanitaria del control y prevención de las enfermedades cardiovasculares en todo el territorio nacional.

● Artículo 2

ARTICULO 2 - El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación es el órgano de aplicación de la presente ley.

● Artículo 3

ARTICULO 3 - La autoridad de aplicación debe desarrollar un Programa Nacional de Prevención de las enfermedades cardiovasculares orientado a reducir la morbimortalidad de causa coronaria y cerebrovascular en la población general.

● Artículo 4

ARTICULO 4 - El Programa Nacional debe contemplar los siguientes lineamientos y actividades:

- a) Información y educación a la población sobre los factores de riesgo vinculados a la enfermedad coronaria y cerebrovascular tales como stress, tipo y calidad de alimentación, hipertensión arterial, obesidad, diabetes, dislipemias, sedentarismo, tabaquismo, alcoholismo y las formas de prevención de las mismas;
- b) Programas de educación sobre la temática en escuelas y universidades, dirigidos a educadores, padres y alumnos;
- c) Capacitación de agentes de salud comunitarios en actividades de promoción de salud y prevención de riesgos cardiovasculares;
- d) Orientación psicológica al paciente cardiovascular y su grupo familiar;
- e) Actividades de detección precoz y tratamiento oportuno de la hipertensión arterial y las dislipemias;



- f) Desarrollo de un sistema de información epidemiológica y estadística de la enfermedad cardiovascular y sus riesgos a nivel nacional;
- g) Inclusión de información nutricional sobre el contenido de grasas, colesterol y cloruro de sodio en los alimentos comercializados;
- h) Advertencia sobre los riesgos del consumo de alimentos con alto contenido de cloruro de sodio y/o colesterol, incorporada a la publicidad que se haga de los mismos.

● **Artículo 5**

ARTICULO 5 - La autoridad de aplicación debe constituir una Comisión Nacional de Prevención de Enfermedades Cardiovasculares, en el ámbito del Consejo Federal de Salud, integrado por representantes de las provincias y sociedades Científicas reconocidas, a fin de contribuir en la planificación, seguimiento y evaluación del programa.

● **Artículo 6**

ARTICULO 6 - Facúltase a la comisión a formalizar encuestas, requerir información a personas físicas o jurídicas privadas u organismos oficiales, elaborar bases de datos y confeccionar estadísticas, conforme a los planes que sobre ello apruebe la autoridad de aplicación.

● **Artículo 7**

ARTICULO 7 - Invítase a las provincias a adherir a la presente.

● **Artículo 8**

ARTICULO 8 - Los fondos que demande la instrumentación de la presente ley se aplicarán a las partidas presupuestarias que el Poder Ejecutivo establezca anualmente en el presupuesto del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

● **Artículo 9**

ARTICULO 9 - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de noventa (90) días de su promulgación.

● **Artículo 10**

ARTICULO 10- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FIRMANTES

PASCUAL-LOSADA-Aramburu-Oyarzún.